



**Señoras Juezas y Señores Jueces
Corte Constitucional del Ecuador**

Asunto: Amicus Curiae en Caso N.º 89-20-IS

I COMPARECENCIA

La Fundación Pakta a través de su presidenta la Ab. Bernarda Freire Barrera portadora de la cédula de ciudadanía 1720102944 y en conjunto Christian Alexander Paula Aguirre, portador de la cédula de ciudadanía no.1711801454, abogado de profesión, docente universitario; y Mateo Ruales Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía 1714386016 abogado de profesión y en libre ejercicio, ambos pertenecientes a la Fundación Pakta; comparecemos a esta Corte.

II ANTECEDENTES

En lo referente al derecho a la identidad autopercebida de género dentro de los documentos nacionales de identidad, las personas trans han tenido muchos problemas en el Ecuador para el reconocimiento de la unificación tanto de la identidad personal como la documental. El inicio de esta lucha jurídica inició por el Proyecto Transgénero a través de caso “Ciudadana Luis Enrique Salazar contra el Registro Civil del Ecuador”, en el cual la organización decidió visibilizar los criterios discriminatorios del Registro Civil, los mismos que eran solapados y tácitos, al negarse a cédular a las personas trans. Los recursos utilizados por la institucionalidad era obligar a las mujeres trans en particular a “vestirse de hombre”, desmaquillarse, sacarse los aretes y demás maltratos como requisito para emitirles su cédula.¹

En aplicación de estas prácticas a las personas trans “la ciudadana Luis Enrique Salazar” en 2007 denuncia la discriminación del Registro Civil ante la Defensoría del Pueblo, misma que decidió abrir un proceso que tuvo una importante repercusión. Desde este caso el Registro Civil modificó sus reglamentos y protocolos permitiendo que las personas trans puedan tener su cédula de identidad manteniendo su estética y con los nombres de su género autopercebida. Sin embargo, se mantuvo el sexo asignado al nacer en el documento en contraposición del nombre de autoidentificación.² Así, ya las personas trans tenían cédulas de identidad con nombres y foto femenina pero con el género masculino en sus cédulas. Sin lugar a duda, este caso abrió una puerta importante para el derecho a la identidad de las personas trans en Ecuador.

La Constitución de 2008 ya reconoció mayores derechos a las personas trans y no solo el de igualdad y no discriminación, ya que dentro de los derechos de libertad se reconoce el derecho a la identidad (aunque no es exclusivo para personas trans). Sin embargo, este marco constitucional más abierto permitió que las personas trans puedan realizar procesos de exigibilidad del derecho a la identidad desde el plano constitucional. El primer caso llevado a juicio fue el de la señora

¹ Almeida, Ana y Velázquez ,Elizabeth, *Cuerpos Distintos, Ocho años de activismo transfeminista en Ecuador* (Quito: Comisión de Transición Consejo Nacional de las Mujeres y de la Igualdad de Género, 2010).

² Ibid.



Dayris Estrella Estévez Carrera, a quien demandó a través de una acción de protección al Registro Civil para que se le reconozca su nombre femenino y el sexo de mujer a través del caso No.365-09- JLL³, mismo que tuvo sentencia el 25 de septiembre de 2009 por la Corte Provincial de Pichincha; misma que le reconoció el cambio de sexo masculino a femenino en su documento de identidad.⁴ “El segundo caso contrasta el anterior, ya que en la *Acción de Protección No. 09123-2010-0681* de 29 de julio de 2010 sustanciada ante la Corte Provincial del Guayas, en la cual otra persona Trans solicitaba el mismo cambio, esta Corte negó este derecho sin tomar en cuenta el precedente generado por la Corte Provincial de Pichincha”.⁵

Esta contradicción de criterios entre las cortes nacionales frente al derecho a la identidad autopercebida de las personas trans fue responsabilidad directa de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CE), debido a que esta no seleccionó el caso de Estrella Estévez para convertirla en jurisprudencia vinculante. La Corte en su informe de rendición de cuentas del período 2008-2013 indicó que el caso de la señora Estévez si bien representa una situación de gravedad por la situación de vulneración de derechos que no podía ser resuelto por las vías judiciales ordinarias, además consideró que el caso es novedoso y que no existe precedente constitucional al respecto. Pero determinó que el caso no constituía una situación que tenga relevancia nacional ya que carecía de impacto social.⁶ Este razonamiento representa la poca importancia que el sistema judicial ecuatoriano le prestaba a los derechos de las personas trans e intersex en el Ecuador.⁷

En materia del derecho a la identidad autopercebida de género de las personas trans, en 2017 se publicó la Sentencia No.133-17-SEP-CC, en donde se reconoció el derecho a la auto percepción de género como derecho fundamental, por lo que se mandó a corregir los requisitos discriminatorios que existen en la LOGIDC para el cambio del nombre y el sexo de las personas trans e intersex. Esta sentencia no ha sido cumplida por la Asamblea Nacional, sobre lo cual las organizaciones de la sociedad civil (en particular la Asociación Alfil), interpuso una acción de incumplimiento de Sentencia 133-17-SEP-CC en el año 2018. La Corte Constitucional ratificó este incumplimiento a través de la Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022, en donde determinó que la Función Legislativa no cumplió con la reforma legal sobre identidad de género en Ecuador. Gracias a esta sentencia, la Corte ordenó al Registro Civil que permita sin testigos a las personas trans cambiarse de nombre y sexo. Enfatizando que no debe existir una cédula trans solo con la categoría género, estableciendo que la categoría sexo en los documentos de identidad debe colocarse tanto para personas trans como a personas cisgénero.

Así, desde mayo de 2022 las personas trans e intersex pueden adecuarse su identidad de género autopercebida de manera directa en el Registro Civil manteniéndose la categoría sexo y sin la necesidad de llevar testigos. Ahora bien, en la práctica las oficinas del Registro Civil hicieron

³ Paula, Christian, “Breve repaso sobre los derechos de la población LGBTI en Ecuador” en *Desde la trinchera: Cinco ensayos críticos sobre la lucha por la defensa de los Derechos Humanos en Ecuador en la última década*. (Quito: Observatorio de Derechos y Justicia, 2017)

⁴ Ibid.

⁵ Paula, Christian, “Breve repaso sobre los derechos de la población LGBTI en Ecuador” en *Desde la trinchera: Cinco ensayos críticos sobre la lucha por la defensa de los Derechos Humanos en Ecuador en la última década*. (Quito: Observatorio de Derechos y Justicia, 2017), p.90.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. (2013). Rendición de cuentas del proceso de selección: período: 2008-2013. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

⁷ Paula, Christian, “Breve repaso sobre los derechos de la población LGBTI en Ecuador” en *Desde la trinchera: Cinco ensayos críticos sobre la lucha por la defensa de los Derechos Humanos en Ecuador en la última década*. (Quito: Observatorio de Derechos y Justicia, 2017)

caso omiso de la Sentencia No. 52-18-IS/22, por lo que desde la Coordinación General de Asesoría Jurídica se remitió el memorando No.DIGERCIC-CGAJ-2022-0529-M de 06 de septiembre de 2022; en el cual se ordena a todas las oficinas que cumplan expresamente lo dispuesto por la Corte.

Ahora bien, el ejercicio del derecho de la autoidentificación de género en los documentos personales de Ecuador pudo haber sido resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador en 2013 a partir del caso de Estrella Estévez, sin embargo, la Corte al no seleccionar su caso alargó por más tiempo el ejercicio de este derecho hasta ser plenamente reconocido en 2022. Sin embargo, la sentencia de la señora Estévez no radica únicamente el derecho a la identidad autopercibida de género en los documentos de identidad, sino que también esta pueda ser reafirmada mediante procedimientos médicos que sean disponibles dentro del sistema de salud pública en Ecuador. Esta parte de afirmación del derecho de la identidad fue considerada por la Corte Provincial de Pichincha en el caso en referencia, para lo cual dispuso al sistema de salud que se realicen los procedimientos médicos necesarios para que la señora Estévez reafirme su identidad de género en virtud de la solicitud realizada en su acción de protección en 2009.

La problemática radica en que desde la sentencia de 2009 del caso *No.365-09- JLL* donde la Corte Provincial ratificó en las medidas de reparación la modificación del documento de identidad ordenada al Registro Civil, y por otro lado se dispuso la reafirmación médica de la señora Estévez mediante procedimientos médicos. Esta última medida de reparación es la que no ha sido satisfecha hasta la actualidad, es decir, a la señora Estévez no se le está reparando el derecho obtenido en sentencia hace más de 13 años; lo que implica necesariamente un desacato expreso por parte de las autoridades de salud desde dicho año hasta la actualidad frente a una sentencia judicial de orden constitucional.

Por tanto, la presente acción de protección representa el fallido sistema de seguimiento y ejecución de las medidas de reparación que ordena la justicia constitucional, que se combina con la discriminación y violencia histórica que han vivido las mujeres trans en Ecuador. Este caso abre la oportunidad a la Corte Constitucional para proteger la inmediatez de cumplimiento de las medidas de reparación integral que la justicia constitucional ordena, en particular a favor de grupos que por sus rasgos de identidad forman parte de las categorías sospechosas, sobre las cuales la justicia constitucional debe brindar mayores resguardos de protección y garantía de derechos, aún más cuando la misma justicia constitucional evidencia vulneraciones de derechos y dispone medidas de reparación a su favor.

III CONTEXTO DE INTERPRETACIÓN

2.1. La discriminación estructural en perjuicio de la población LGBTIQ+ en el Ecuador

La LOGJCC en su artículo 3 describe al método de interpretación constitucional evolutiva o dinámica como: “Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales”. Este método de interpretación implica realizar una mirada al pasado, las estructuras jurídicas y sociales que han facilitado la limitación al acceso a derechos y la segregación a la protección jurídica a determinado sector de la sociedad. En función de lo dicho, este método de interpretación requiere siempre conjugarlo mediante el análisis de la discriminación estructural, cuando se trata de grupos de seres humanos que han vivido una forma

de discriminación naturalizada por el orden social y justificada por el jurídico. Una de estas poblaciones que han vivido siglos de exclusión, violencia y discriminación social y jurídica en Ecuador, es la población LGBTIQ+, quienes recién son ciudadanxs y sujetos de derechos en nuestro país a partir del 27 de noviembre de 1997. Sin embargo, las estructuras sociales y normativas de segregación todavía persisten.

La Corte IDH en el Caso Velásquez Pais y Otros Vs. Guatemala ha señalado que la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en el tratado, el artículo 24 protege el derecho a la “igualdad ante la ley”⁸, como a lo largo de la CRE que se incorpora como valor, derecho, principio y responsabilidad. Es por ello que el presente caso no solo se hace presente la desigualdad ante la ley, sino que demuestra como el Ecuador no ha cumplido su obligación general de no discriminación respecto del ejercicio de derechos de la población LGBTIQ+. Esta afirmación se comprueba en la omisión de adecuación normativa por todos los poderes del Estado, que a pesar que en el año 2018 y 2019 se constitucionalizó la OC24/17 a través de varias sentencias de la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional no ha realizado los cambios normativos ni constitucionales, para que el Estado cumpla su obligación de adecuación normativa, como lo determina el art.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la misma Opinión Consultiva.

Bajo estas consideraciones, el Ecuador como parte del contexto latinoamericano presenta condiciones bastante preocupantes en lo relacionado con la discriminación y desigualdad en contra de la población LGBTIQ+. En ese sentido, atendiendo a la realidad de nuestro país, Ecuador, la principal causal para que el Estado siga discriminando a la población LGBTIQ+ es precisamente la discriminación estructural, misma que hace referencia a la “magnitud del fenómeno de la discriminación tanto *de jure* como *de facto* contra grupos en particular”.⁹ Además esta discriminación se refiere a la situación que enfrentan determinados sectores de la población (como lxs LGBTIQ+) que, por complejas prácticas sociales, culturales, entre otras, no pueden gozar y ejercer sus derechos en la misma medida que lo hace el resto de la sociedad, en específico: las mayorías. Se trata de los grupos que han sido históricamente marginados del acceso a la justicia, a la educación, a la salud, a la participación política, a la dirección de los asuntos públicos, a la libertad personal, incluso a la igualdad formal y material, entre otros contemplados dentro de diversos ámbitos de la dinámica social. Estas exclusiones no obedecen en su totalidad a una marginación normativa; dado que, es evidente que la discriminación ha sido construida a base de los prejuicios y estereotipos que impiden que las personas LGBTIQ+ no puedan gozar y ejercer derechos,¹⁰ pues sobre estas personas recae permanentemente la práctica de categorías sospechosas sobre las que los Estados no se han preocupado en combatir eficientemente.

Esta estructura discriminatoria en contra de la población LGBTIQ+ en el Ecuador ya la ha podido analizar la Corte Constitucional a través de la Sentencia No.10-18-CN/19 que aborda el

⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. párr.174

⁹ Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación” en Instituto Interamericano de Derechos Humanos: http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVICurso_Interdisciplinario_en_Derechos_discursos_y_ponencias/3.%20C.Courtis.pdf, p.5

¹⁰ Nash, Claudio; Davis, Valeska, “Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos” en Nash, Claudio, Mujica, Ignacio (ed): Derechos Humanos y Juicio Justo. Lima: Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos. pp 158 – 212. p.173.



Matrimonio Igualitario, mediante la reflexión si la prohibición del matrimonio entre parejas del mismo sexo representa valores democráticos, sin embargo, el hallazgo de la Corte es la exposición de argumentos heteronormados y homofóbicos¹¹ (emitidos por los algunos Amicus Curiae el día de la audiencia oral de este caso) que reflejan la discriminación estructural que vive el Ecuador desde la colonia hasta la actualidad, pero que no expresan valores protegidos por un Estado de Derechos y Justicia. Esta serie de posiciones permitió a la Corte conectarlos con el contenido del principio-derecho a la igualdad formal y material y no discriminación a través de la interpretación progresiva y el principio pro-persona con la aplicación de la OC 24/17.¹²

Así, la discriminación estructural en contra de la población LGBTIQ+ no es nueva para la Corte Constitucional del Ecuador, por ello a continuación se presenta una tabla de las sentencias en donde la constante de la discriminación en contra de la diversidad sexual y de género son una constante en el derecho ecuatoriano:

Derechos Vulnerados	Sentencias de la Corte Constitucional donde se ha evidenciado las vulneraciones de derechos en contra de la población LGBTIQ+
Identidad de Género de personas Trans e Interex	Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017 Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022
Identidad familiar y de hijxs de parejas del mismo sexo	Sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018
Matrimonio Igualitario	Sentencias: No.010-18-CN/19 y 011-18-CN/19 de 12 de junio de 2019
Unión de Hecho parejas del mismo sexo	Sentencia No.603-12-JP/19 (acumulados) de 05 de noviembre de 2019
Unión de Hecho parejas del mismo sexo y residencia	Sentencia No.116-13-EP/20 de 18 de noviembre de 2020
Discriminación por percepción de homosexualidad	Sentencia No. 1290-18-EP/21

¹¹La esterilidad reproductiva de las parejas homosexuales, la inadecuación de las uniones homosexuales al molde tradicional del matrimonio, la homosexualidad como desorden psiquiátrico, el derecho de los padres a educar a sus hijos en la heterosexualidad y la homosexualidad como desorden moral.

¹² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, Caso no: No.11-18-CN/19, 12 de junio de 2019



IV VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador dentro de la sección de los principios de aplicación de los derechos del artículo 11 señala que el Estado cuando actúe de manera directa o indirectamente a través de delegatarios con potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a derechos provocadas por acciones u omisiones cometidas.¹³ La reparación a derechos también puede resultar de la declaración judicial, que mediante sentencia se ordene al Estado la reparación de derechos que se pudiesen cometer.¹⁴ En el ámbito de las garantías jurisdiccionales, la reparación integral de derechos (material e inmaterial) se convierten en la consecuencia de las mismas.¹⁵

En la dimensión constitucional del derecho a la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control de Constitucionalidad (en adelante, LOGJCC) misma que se enfoca en darle contenido a la justicia constitucional del Ecuador, es por ello que tiene “el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”.¹⁶ Esta ley establece que la reparación integral tendrá el fin de proporcionar a las víctimas que “[...]disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”.¹⁷

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la reparación integral es un derecho constitucional, cuyo titular es todo sujeto de derechos afectado por la vulneración a sus derechos.¹⁸ “El derecho a la reparación integral busca el resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio, así como, garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales”,¹⁹ siendo esta la aproximación clásica de este derecho denominada como denomina “reparación integral” (*restitutio in integrum*).

Es importante indicar que el art. 18 de la LOGJCC manifiesta que la misma “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”. Esta lógica de las reparaciones refleja la teoría del *restitutio in integrum*, que significa el volver a la situación anterior a la vulneración de derechos (en su posibilidad), o bien consiste en resarcir el daño causado por las violaciones a derechos.

La reparación de derechos es el resultado de la vulneración de derechos humanos por acción u omisión.²⁰ Así, esta se configura en un deber en el marco de las obligaciones de garantía, es decir, responsabilidades de hacer de carácter positivo, en donde el Estado debe realizar acciones que le

¹³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11. num.9.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*, art. 86, num.3.

¹⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial Suplemento 52, de 03 de febrero de 2020, art.1.

¹⁷ *Ibíd.*, art.18.

¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso n.º 0015-10-AN*, 13 de junio de 2013, 24.

¹⁹ Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, 70.

²⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen”, en *Caso n.º 1-21-RC*, 24 de febrero de 2021, párr.21.

permitan a las víctimas superar los daños causados a su proyecto de vida,²¹ lo que incluye: “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral[...]”.²²

La reparación además de ser la consecuencia de la vulneración de derechos²³ es un derecho en sí mismo, cuyo titular son las personas víctimas de las violencias cuyos derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos han sido menoscabados.²⁴ Este derecho tiene una doble dimensión: a) una dimensión sustantiva, que se desarrolla mediante la de reparar el daño sufrido a través de varios mecanismos; y b) una dimensión procesal, que significa la restitución del derecho a través de los recursos judiciales efectivos e idóneos de carácter nacional.²⁵ En este sentido, el Comité de Derechos Humanos señala que la obligación de los Estados de reparar las violaciones a los derechos humanos es una parte esencial de su acceso a los recursos internos efectivos; ya que, sin la reparación de los derechos afectados, no existe recurso efectivo.²⁶ Es así como la reparación implica por un lado es un derecho de las víctimas en el marco de la efectividad de los recursos internos, por lo que también es una obligación estatal.²⁷

La reparación de derechos es un conjunto de medidas destinadas a restituir derechos para encaminar el proyecto de vida de las víctimas, así como promover transformaciones políticas y jurídicas para consolidar la no repetición de situaciones similares en el futuro. Esta no implica la subsanación inmediata del daño, sino a la reparación total del mismo, por tal, la reparación también debe remediar los daños que incluso no hayan sido solicitados por las víctimas en sus pretensiones pero que estos pueden ser evidenciados por las instancias judiciales en el proceso.²⁸ Este derecho y obligación tiene dos objetivos: el primero es favorecer a las víctimas en la superación de las consecuencias psicosociales provocadas por la vulneración a sus derechos; la segunda es restaurar la credibilidad de las víctimas hacia la sociedad y el Estado.²⁹ En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

El objetivo de la reparación integral es procurar que los titulares de un derecho gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación; de este modo, la reparación podrá incluir, entre sus formas, la

²¹ Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos* (Quito: CDES, 2003), 177-9.

²² Corte IDH, “Sentencia del 21 de julio de 1989 (Indemnización Compensatoria)”, en *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 24.

²³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Caso n.º 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*), 02 de diciembre de 2020, párr.24.

²⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Caso n.º 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 34.

²⁵ OACNUDH, *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Programa de Reparaciones* (Nueva York: Naciones Unidas, 2008), 6.

²⁶ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica impuesta a los Estados Parte del Pacto*, 24 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

²⁷ OACNUDH, *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Programa de Reparaciones*, 6.

²⁸ Ecuador Corte Constitucional para el período de transición, “Sentencia”, en Caso N.º 0007-09-IS, 8 de octubre de 2010 y “Sentencia”, en Caso n.º 0027-09-IS, 9 de diciembre de 2009.

²⁹ Carlos, Beristain, *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 173.



restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, entre otras medidas.³⁰

En esencia, la reparación procura generar herramientas para que las víctimas puedan enfrentar y superar las consecuencias de las vulneraciones, y así construir formas de reinserción a la sociedad. Para las víctimas, la reparación debería ser la expresión materializada de los esfuerzos estatales para rectificar el daño causado. Para el Estado, la reparación es una oportunidad de consolidación de vías para prevenir nuevas violaciones a derechos en el futuro a partir de casos individuales o colectivos.

En el presente caso la Corte Provincial de Justicia en sentencia determinó como medida de reparación integral a favor de la señora Estrella Estévez lo siguiente: “(...) De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual”.

La reparación dispuesta por la Corte Provincial ya se convirtió desde el año 2009 en derecho reconocido a favor de Estrella Estévez, al cual solo el Registro Civil cumplió con la orden judicial de manera inmediata; sin embargo, la otra parte de la reparación sigue sin ser satisfecha hasta la actualidad, lo que implica directamente nuevamente una vulneración de derechos en perjuicio de la señora Estévez. La vulneración al derecho a la reparación enlazado con el derecho a la identidad (CRE artículos: 66 numeral 5, 66 numeral 28 relacionados con el principio de igualdad y no discriminación de los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4 y 83 numeral 14), el derecho a la salud (CRE artículo 32) y el derecho a la vida digna (CRE artículo 66 numeral 2); direccionado con la reafirmación de género de la señora Estévez debe ser analizado en la presente acción, y no solo identificar las razones por las cuales el Estado no cumplió su obligación de reparación conforme a la orden judicial.

En particular al derecho a la salud del artículo 32 de la CRE, en el último párrafo del artículo estipular que la garantía de este derecho se debe regir por los siguientes principios “equidad, universalidad, interculturalidad, calidad, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. En tal sentido, desde el año 2008 la forma de la garantía del derecho a la salud debía regirse al enfoque de género, lo que implica adaptar las necesidades de las mujeres trans al servicio público de salud; lo que implica que lo dispuesto por la Corte Provincial de Pichincha como reparación a favor de la señora Estévez no significaba alterar o solicitar cuestiones extraordinarias al sistema de salud, como intenta afirmar el Ministerio de Salud en las respuesta que realiza a la Corte Constitucional en el presente caso.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en su *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*³¹ (2020) desarrolló estándares para entender los DESCAs desde la clave de la diversidad sexual y de género. En lo relativo de manera específica del derecho a la salud ligado a la identidad de género, la CIDH enfatiza existencia de la patologización de las identidades trans por parte de los sistemas de salud a causa de la discriminación estructural, la CIDH sobre el tema señala que:

³⁰ Ecuador Corte Constitucional para el período de transición, “Sentencia”, en *Caso n.º 0085-09-EP*, 20 de marzo de 2012. Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, 75.

³¹ <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

322. En ese marco, la Comisión y su REDESCA observan que, al igual que con otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, en muchos casos las amenazas existentes y violaciones producidas respecto del disfrute del derecho a la salud de las personas trans y de género diverso, tienen que ver también con la omisión del Estado en abarcar los determinantes básicos y sociales del derecho a la salud, ya que dichas personas suelen enfrentar obstáculos en el goce de este derecho no solo por la falta de acceso a servicios y bienes de salud apropiados sino por no tomar en cuenta varios determinantes básicos y sociales que agravan la realización de sus derechos humanos de manera interconectada (...)

324. Con base en la información recibida, la CIDH nota que las personas trans y de género diverso ven severamente limitado el goce de su derecho a la salud principalmente como consecuencia de patologización de sus identidades, por la falta de reconocimiento de su identidad de género y por de los altos niveles de violencia y discriminación que sufren al buscar atención y cuidados médicos.

Las consecuencias de la discriminación estructural en el marco del ejercicio del derecho a la salud por parte de la población trans las obliga necesariamente a no acudir a los sistemas públicos, ya que en estos espacios la violencia se presenta sin que existan mecanismos oportunos para denunciarla o frenarla. En el presente caso se refleja que desde el año 2008 hasta la actualidad no existen políticas claras, disponibles, adaptadas y accesibles para que las personas trans no acudan al sistema público de salud para la consolidación corporal de su identidad de género. Lo que sucede en Ecuador no dista de lo que ocurre en el continente, frente a lo que la CIDH en su *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales* (2020) determina lo siguiente:

341. La CIDH ha sido informada acerca de la necesidad en la que suelen verse las personas trans y de género de recurrir a modificar su cuerpo sin la supervisión médica que asegure las condiciones necesarias de asepsia e higiene, materiales e instrumental adecuados, así como cuidado y seguimiento profesional necesario⁶⁵³. Esto las expone a métodos de modificación corporal que resultan invasivos, insalubres y riesgosos y que pueden afectar severamente su salud, integridad física e incluso la vida.

342. A partir de la información recabada, la CIDH nota que esta circunstancia es consecuencia de una serie de factores de exclusión y desinterés por parte del Estado, los cuales frecuentemente operan de manera acumulativa. Principalmente, el hecho de que las personas trans vean sistemáticamente imposibilitado su acceso a servicios de salud profesionales a raíz del maltrato, la patologización, la discriminación y la violencia que suelen sufrir en ámbitos de salud, como se ha discutido a lo largo del capítulo, opera como un primer factor de alejamiento. Además, resulta frecuente que la normativa vigente no exija a los servicios de salud ofrecer servicios específicos en materia de modificación corporal, que el personal profesional no esté capacitado ni sensibilizado en la materia, o bien que no cuente con los medios materiales necesarios para este tipo de intervenciones. Existen además barreras de carácter económico cuando estos servicios se encuentran disponibles, pero fuera de la cobertura de los seguros de salud o de las prestaciones ofrecidas por los sistemas públicos. La Comisión ha señalado cómo algunas de estas circunstancias impiden el acceso de personas trans a procesos de modificación corporal seguros, lo que ha conducido a muertes prematuras y prevenibles que resultan de procedimientos inseguros y clandestinos en toda la región.

En el caso de la señora Estrella Estévez, este patrón de omisiones del estado ecuatoriano frente al derecho a la identidad, salud y vida digna de las personas trans en el marco de su derecho a la identidad de género; refleja la poca predisposición para hacer adaptable, disponible y accesible el derecho a la salud reproduciendo así la discriminación estructural que han vivido a lo largo de la historia las mujeres trans en Ecuador. Estas omisiones de manera general, pero en la nula voluntad política para que el derecho a la salud sea garantizado por orden judicial a favor de Estrella



Estévez, debe traer consigo responsabilidades individuales e institucionales a causa de la no ejecución de las medidas de reparación que la señora Estévez tiene derecho desde el año 2009.

Frente a esto, la Organización Panamericana de la Salud (en adelante OPS) ha desarrollado el documento denominado *Por la salud de las personas Trans: Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*³², en el cual al analizar la disponibilidad del derecho a la salud de las personas trans señala que:

La falta de cobertura sanitaria de las necesidades médicas específicas de las personas trans, que varía en la región en función de las políticas de salud y del sistema de atención a la salud, es especialmente preocupante. También, es crítico reconocer el papel esencial de las intervenciones y procedimientos destinados a reducir la angustia y sufrimiento que pueden estar asociados con los caracteres sexuales natales de una persona y garantizar la disponibilidad de procedimientos seguros y adecuados para una reasignación sexual como una cuestión medicamente necesaria. Los proveedores de salud y empleadores pueden desempeñar un papel fundamental en la defensa de la cobertura de estos procedimientos e intervenciones de salud específicas para las personas trans. (pág.77)

Lo indicado por la OPS ha sido desarrollado en la jurisprudencia y la norma de dos países de nuestro continente, siendo estos Colombia, Brasil y Argentina. Brasil. En el caso de Colombia su Corte Constitucional en la Sentencia No.T-876/12 tiene una relevancia altísima en cuanto al cambio de sexo desde el marco de la salud pública. Este caso versa sobre la negativa a una cirugía de cambio de sexo por parte de la EPSS COMPARTA. En esta sentencia la Corte señaló que la falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisonomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida, por ello ordenó que la EPSS COMPARTA, le autorice a la persona accionante la cirugía de cambio de sexo, debiendo continuar facilitándole los demás procedimientos médicos necesarios para atender integralmente lo que se le prescriba al actor, a causa de tal intervención.

En Brasil, el 4o Tribunal Regional Federal dictaminó en 2007 estableció que la cirugía de reasignación de sexo debe estar cubierta por una cláusula constitucional que garantiza la atención médica como parte de los derechos humanos básicos. En este marco, el Ministerio de Salud, debió ofrecer la cirugía de reasignación de sexo sin costo alguno para las personas transexuales que estén psicológicamente evaluadas y diagnosticadas por oficiales de salud pública. Por su parte en Argentina la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743) respecto al derecho a la identidad de género y salud señala que:

ARTICULO 11. — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de

³² <https://www3.paho.org/arg/images/gallery/Blueprint%20Trans%20Espa%C3%83%C2%B1ol.pdf>



capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

En este marco, la Recomendación No.493 del Parlamento Andino denominada como *Marco Normativo para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas LGBTIQ+ en la Región Andina* publicada en el año 2022 dentro del artículo 11 establece que:

Artículo 11.- Acciones para promover el derecho a la salud de las personas LGBTIQA+
Los Estados miembros del Parlamento Andino, a través de los organismos competentes, implementarán las siguientes acciones para garantizar el derecho a la salud de la población LGBTIQA+:

f) Asegurar que los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva, no contengan elementos discriminatorios y atiendan las necesidades especiales de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa. En especial, proporcionar información, tratamiento y una atención adecuada en salud a aquellas personas que decidan realizarse modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género⁹⁵. Además, deben existir programas de educación e información sobre todo lo relativo a las enfermedades de transmisión sexual, así como garantizar el acceso de esta población a materiales preventivos, como los preservativos.

Frente a lo indicado el derecho a la identidad autopercebida de género por un lado se satisface a través de la rectificación de los documentos personales de identidad como el caso de la señora Estrella Estévez abrió las puertas de esta posibilidad para las personas trans en Ecuador. Sin embargo, la composición de la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2013 no consideró al caso de la señora Estévez como relevante para seleccionarlo y hacer de él un precedente jurisprudencial relevante que hubiese evitado el desgaste procesal que hasta la fecha las personas trans han realizado ante la justicia constitucional. Este proceder irresponsable de la Corte Constitucional en 2013 trajo consigo a que se intente saldarlo en 2017 a través de la Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017, cumpliéndose solo las medidas de reparación inmatrimoniales a favor de la persona accionante, pero las garantías de no repetición no se cumplieron. El incumplimiento de las reparaciones de esta sentencia provocó que las personas trans nuevamente acudan a la justicia constitucional motivando así a que la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022, solidifique el derecho a la identidad de género autopercebida en los documentos de identidad a favor de las personas trans; por lo que esta faceta del derecho ya se encuentra garantizado de manera plena desde mayo de 2022.

Ahora bien, la segunda faceta del derecho a la identidad autopercebida de género se enmarca en su derecho a la salud y vida digna, que la Corte Provincial de Pichincha en 2009 dentro del caso de Estrella Estévez lo posicionó como derecho en virtud de la solicitud de la accionante. Frente a lo indicado, tanto la OPS, la CIDH y países como Colombia, Brasil y Argentina han abierto la posibilidad a las personas trans para que su derecho a la identidad de género también pueda ser ejercido en el marco del acceso a la salud, ya sea para la dotación del tratamiento hormonal y para



las operaciones de reasignación de sexo. Sin embargo, todos los estándares y legislaciones donde este derecho está reconocido no lo colocan como mandatorio para el ejercicio de la identidad de género autopercebida. Esto quiere decir que la identidad de género autopercebida al ser un elemento de la dignidad humana que se sustenta en la propia vivencia de la persona, esta vivencia no está condicionada a las modificaciones quirúrgicas, es por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC24/17 establece que no se requiere que las personas trans entreguen a los estados certificados quirúrgicos o psicológicos para ejercer su derecho a la identidad.

Sin embargo, existen casos donde las personas trans desean someterse a operaciones quirúrgicas y hormonales para que su identidad de género también pueda evidenciarse en su cuerpo, esto no significa que todas las personas trans quieran acceder a los tratamientos quirúrgicos. En el caso de la jurisprudencia y legislación comparada, los estándares abren la posibilidad para que las personas trans que quieran puedan someterse a estas intervenciones médicas dentro del sistema público de salud al tratarse de un derecho adaptado desde el enfoque de género a sus necesidades de identidad específicas. Esto último es lo que la señora Estrella Estévez solicitó al estado ecuatoriano en 2009 y que la Corte Provincial de Pichincha lo entendió y reconoció este derecho, pero que la ejecución de las reparaciones de esta sentencia ha sido ineficaz representando la violencia y discriminación estructural que aún el estado ecuatoriano mantiene en contra de las personas trans en Ecuador.

El hecho que el sistema público de salud del Ecuador no haya obedecido una sentencia proveniente de la justicia constitucional desde 2009 es una muestra de. La incapacidad y falta de voluntad política del ejecutivo y del legislativo en respetar y garantizar el derecho a la identidad de género autopercebida de las personas trans en Ecuador. Esta acción representa la tercera vez que la población trans recurre a la justicia constitucional para que su derecho a la identidad de género sea reconocido, esperando que la Corte Constitucional del Ecuador en este caso pueda identificar toda esta actitud discriminatoria que las personas trans y especialmente las mujeres trans viven en nuestro país.

Por lo tanto, el hecho que a la señora Estrella Estévez no se le haya cumplido las medidas de reparación integral dictadas por la Corte Provincial de Pichincha en 2009 sobre su derecho a la identidad de género autopercebida en su faceta médica; representa la vulneración de su derecho a la reparación del artículo 11 y del artículo 75 de la CRE sobre la tutela judicial efectiva. Adicionalmente, desde el principio de interdependencia de los derechos del artículo 11 numeral 6 de la CRE, la vulneración a su derecho a la reparación de la faceta médica del derecho a la identidad autopercebida de género vulneró adicionalmente los siguientes de derechos constitucionales: salud (Art.32), vida digna (Art.66 num.2), libre desarrollo de la personalidad (Art.66 num.5), identidad (Art.66 num.28); todos estos relacionados con el principio y derecho de no discriminación por identidad de género del Art.11 num. 2 , Art.66 num.4 y Art.83 num.14.

V

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

La CRE dentro de los derechos de libertad establece al derecho a la integridad personal dentro del artículo 66 numeral 3 de la siguiente forma:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. **El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la**



ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

(negrilla y subrayado nos pertenece)

La violencia vivida por la señora Estrella Estévez por el incumplimiento de su derecho a la reparación ordenada en 2009 por la Corte Provincial de Pichincha representa la violencia específica que vive la población LGBTIQ+ y en particular las personas trans en Ecuador desde la cisonorma, que se traduce doctrinariamente como la violencia por prejuicio.

María Gómez describe a la violencia por prejuicio como una forma de violencia ensañadas en determinados cuerpos, lo que implica que son la expresión de gestos que “adquieren el carácter de mensaje, un mensaje que aterroriza a todos los que sienten o pueden ser percibidos como participantes de las identificaciones del cuerpo individual herido o aniquilado”.³³ Es por ello que esta forma de violencia “apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición de la violencia entendida como un hecho aislado”,³⁴ ya que bajo esta forma de violencia el perpetrador tiene la predisposición de la selección de la víctima (bajo prejuicios y estereotipos normalizados por la violencia cultural), al margen de su motivación.

Gómez determina que esta forma de violencia tiene dos efectos, el primero al que denomina como jerárquico, siendo que “se ejercen y puede ser mortal para recordar al otro su condición de subordinación o inferioridad, para dar una lección sobre el lugar que este otro debe ocupar”,³⁵ en el caso de los perpetradores de las personas de la diversidad sexual y de género el perpetrador con su acto violento pretende imponer su identidad heterosexual-cisgénero como superior a la LGBTIQ+. El segundo como excluyente, “que se ejerce para liquidar lo que el otro representa, para hacerlo desaparecer”,³⁶ en este efecto de la violencia, el perpetrador además de reafirmar su identidad heterosexual también reafirma la identidad de la víctima LGBTIQ+, por lo que el perpetrador le otorga significación a la identidad de su víctima y se vincula.³⁷

La violencia por prejuicio guarda la lógica del terror y ejemplificador ya que su fin primordial es simbólico, dado que la predisposición del perpetrador para escoger a sus víctimas mediante su estatus simbólico manda un mensaje directo a cierta colectividad o grupo hacia cual el perpetrador siente hostilidad. Así las personas que son parte de este sector de la población se sentirán en vulnerabilidad y como víctimas potenciales, por tal estos ataques se cometen con fines expresivos.³⁸ Esta forma violencia instituyen justificaciones de reacciones negativas frente a expresiones disidentes de las orientaciones sexuales e identidades de género. Por tanto, el contexto y la complicidad social son el sustento de esta forma de violencia que se ensaña especialmente contra grupos sociales específicos (grupos históricamente discriminados) como las personas LGBTIQ+, ya que tiene un importante impacto simbólico en las dinámicas sociales;³⁹ dado que este tipo de violencia dirige un fuerte mensaje social en contra de toda la población LGBTIQ+.⁴⁰

³³ María Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio”, en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2*, eds. Cristina Motta y Macarena Sáez (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008), 99.

³⁴ CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 47.

³⁵ Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio”, 178.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*, 101.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*



Esta forma de violencia es la forma reforzada en la cual la discriminación se expresa en las interacciones sociales, así a esta también se la podría explicar a través de lo que la *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*⁴¹ en el numeral cinco dentro del artículo uno conceptualiza a la intolerancia como:

el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.⁴²

Es por lo que la violencia por prejuicio es intolerancia sustentada en la discriminación estructural y normalizada de la cisnorma, que ha sido reproducida en el continente, incluido Ecuador, en contra de la población LGBTIQ+. Lo señalado se refleja a través de los estudios de Naciones Unidas, que han determinado que la violencia contra las personas LGBTIQ+ son formas de violencia basada en género, ya que se producen para castigar a quienes no se someten a las normas del género. En ese orden de ideas el *Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género* (2018) determina que:

La violencia transfóbica, al igual que otras formas de violencia de género, se deriva de las normas y los estereotipos de género, que se ven impuestos por la desigualdad en la dinámica de poder. Esta violencia se agrava aún más cuando converge con otras desigualdades estructurales que dan lugar a la pobreza, la falta de vivienda y la ausencia de oportunidades laborales o con otros motivos de discriminación.⁴³

Ahora bien, esta violencia por prejuicio que en contra de las personas trans se reproduce como transfobia, y en el caso de las personas Trans que tienen una identidad de género autopercibida femenina. En este marco, la Corte IDH en el caso Vicky Hernández Vs. Honduras de 2021 amplió el marco de protección de la Convención Belém do Pará a favor de las mujeres Trans bajo los siguientes términos:

127. La Corte recuerda que la Convención de Belém do Pará es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado. A su vez, como lo indica el preámbulo de dicha Convención, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana. Ante ello, los “Estados Partes conden[aron] todas las formas de violencia contra la mujer y conv[inieron] adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

128. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1, hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. La violencia en contra de las

⁴¹ El Ecuador firmó esta convención el 06 de junio de 2013 y la Asamblea Nacional la ratificó el 13 de julio de 2021.

⁴² OEA Asamblea General, *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*, 6 de mayo de 2013, A-69, art.1 num.5. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp.

⁴³ ONU Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *Informe*, 11 de mayo de 2018, párr.40, A/HRC/38/43.



personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva. De esta forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que la violencia transfóbica “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” y, además, que la “violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”.

129. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta “la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Esta lista de factores no es numerus clausus, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Además, esta Corte ha sostenido que la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”, por lo que “el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.

Estrella Estévez al ser una mujer trans ha tenido que vivir un suplicio contra el estado ecuatoriano para que se reconozca su derecho a la identidad de género autopercebida por una orden judicial del año 2009. La indolencia por acción y omisión del sistema público de salud por más de 13 años han revelado la violencia institucional y sobre todo que esto represente la vulneración de su derecho a la integridad personal. La espera de más de una década para que su derecho aún no sea garantizado provoca la pérdida de esperanza en la justicia constitucional y el deterioro de la calidad de vida de la señora Estévez.

El incumplimiento de la sentencia dentro de la faceta médica de la identidad de género representa de manera interseccional como la violencia por prejuicio y la violencia de género transfóbica se imprime en la inoperancia del Estado en no tomar decisiones claras y efectivas para respetar el derecho a la identidad de género a favor de las personas trans en los servicios de salud desde el año 2009. El hecho de que Estrella Estévez haya activado la justicia constitucional para reclamar el reconocimiento de sus derechos y haber obtenido una respuesta favorable, pero que no ha sido cumplida por más de 13 años manda un mensaje a toda la población trans respecto a que ni las órdenes judiciales logran proteger sus derechos, ya que sus identidades y sus cuerpos han sido producto de violencia y prejuicio desde la criminalización de la homosexualidad en Ecuador con efectos hasta en la actualidad. Lo vivido por la señora Estévez es el mismo trato simbólico que la Asamblea Nacional ha tenido ante las sentencias de esta Corte en el marco de las reformas legales solicitadas como medidas de reparación para facilitar el acceso a las personas trans el cambio de nombre y sexo en sus documentos de identidad.

Este patrón de violencia por prejuicio que es además violencia simbólica en perjuicios de las personas trans en Ecuador se interconecta con la violencia de género que viven las mujeres trans en particular. Es por esto que los estándares que han sido desarrollados por la Convención Belem



do Pará debe ser aplicado a las mujeres trans, siendo el caso de la señora Estrella Estévez el indicado para que la Corte Constitucional identifique la forma de violencia de género que vivió la señora Estévez por el sistema público de salud en no adaptar sus servicios a las necesidades de su identidad, además, como esto ha repercutido en la integridad personal de la señora. Adicionalmente, toda esta violencia que ha sido imprimida en el caso de la señora Estévez incluso de manera simbólica parece ser una represalia por haber sido la primera mujer trans en Ecuador en haber activado la justicia constitucional para que se garantice su derecho a la identidad de género autopercibida tanto en su faceta civil de los documentos de identidad como en la faceta médica con el acceso a la salud.

Esta Corte frente a lo que representa la señora Estrella Estévez no puede pasar por alto un incumplimiento de más de 13 años que vulnera los derechos de la señora, pero que a su vez deja un gran cuestionamiento sobre la eficacia de la justicia constitucional cuando las actoras de los procesos judiciales son personas trans. Por lo tanto esta actitud del Estado representa la vulneración del derecho a la integridad personal en la CRE dentro su artículo 66 numeral 3 con relación a los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Belem do Pará.

VI CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

La CRE en su artículo 436 numeral 9 menciona como competencia de la Corte Constitucional "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del artículo 22 numeral 4 determina que "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones".

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en el Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023, recalca la competencia que tiene la Corte para evaluar la ejecución de sus sentencias al igual la potestad para la destitución de las y los funcionarios públicos que las incumplen, ante lo cual señaló lo siguiente:

187. Encunto a las consecuencias del incumplimiento de sentencias, la CRE en su artículo 86 numeral 4, otorga a la Corte Constitucional la facultad de ordenar la destitución de la autoridad. Esta facultad se explica por el diseño constitucional ecuatoriano, mismo que otorga a los derechos y sus garantías un rol medular para el funcionamiento del Estado. Bajo esa lógica, incumplir con una sentencia derivada de una garantía jurisdiccional, como es la acción extraordinaria de protección, constituye una conducta que atenta de manera directa a la materialización de los derechos y con ello a los elementos más esenciales del Estado. (...)

192. Para la Corte es importante recalcar que la facultad constitucional de sancionar el incumplimiento con destitución a las y los servidores públicos tiene también relación con el deber constitucional contenido en el artículo 208 que impone directamente a estos servidores la obligación de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CRE. En un Estado de derechos como el ecuatoriano es indispensable que la Corte asuma su deber de hacer



cumplir sus sentencias con la máxima rigurosidad, más aún cuando los obligados son servidores y servidoras públicas.

Por lo tanto, al haber transcurrido más de 13 años de la ejecución de la medida de reparación sobre la identidad de género, en la faceta médica, de la señora Estrella Estévez ordenada por Corte Provincial de Pichincha en el año 2009, la Corte debe ser enfática en el cumplimiento de las sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales. En particular, el caso de la señora Estrella Estévez al ser un hito histórico sobre el derecho a la identidad de género en Ecuador, debe garantizar el cumplimiento de las reparaciones que se le otorgó en sentencia; y con ello se proceda a destituir a las y los servidores públicos que por acción u omisión incumplieron con la sentencia objeto de la presente acción.

VII PETITORIO

Por todo lo anterior expuesto solicitamos a la Corte Constitucional del Ecuador que en el presente caso se lo siguiente:

- 7.1. Que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia No.365-09 de 25 de septiembre de 2009 realizada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a través de la Tercera Sala Especializada de lo Penal.
- 7.2. Que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia objeto de la presente litis vulneró los siguientes derechos constitucionales:
 - Derecho a la igualdad y no discriminación: Art.66 numeral 4.
 - Derecho a la identidad autopercebida de género: Art. 66 numerales 5 y 28.
 - Derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia: Art. 66 numeral 3 literales a y b.
 - Derecho a la tutela judicial efectiva: Art.75.
 - Derecho a la salud: Arts. 32.
- 7.3. Que en la sentencia caso **Caso No. 89-20-IS** amplié el reconocimiento del derecho a la identidad autopercebida de género desde su faceta médica en complemento con los estándares jurídicos desarrollados por esta Corte Constitucional:
 - Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017 (Caso Bruno Paolo Calderón).
 - Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022.
- 7.4. Que se destituya a las y los servidores públicos que por acción u omisión impidieron la ejecución de las medidas de reparación objeto del incumplimiento de la sentencia objeto de la presente litis.

VIII MEDIDAS DE REPARACIÓN

- 8.1. Que el Ministerio de Salud realice un acto de disculpas públicas y la develación de una placa a favor de la señora Estrella Estévez y su familia por no haber cumplido con la sentencia del año 2009 donde se le reconocía su derecho a la identidad autopercebida de género desde su faceta médica.



- 8.2. Que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo generen una política para el seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación que hayan ordenado las juezas y jueces en el marco de garantías jurisdiccionales.
- 8.3. Que el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, y la Defensoría del Pueblo realicen cada 27 de noviembre un acto de conmemoración de los derechos de las personas LGBTI.
- 8.4. Que el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, y la Defensoría del Pueblo realicen normativa vinculante y obligatoria para el acceso al derecho a la identidad de género autopercibida para personas tras e intersex desde su faceta médica.
- 8.5. Que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género y la Defensoría del Pueblo realicen un protocolo vinculante para las Juntas Cantonales de Protección de Derechos respecto a la violencia por prejuicio en contra de las mujeres en su diversidad y trans.
- 8.6. Que se disponga a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos que en aplicación de la Decisión 586⁴⁴ de la Comunidad Andina de Naciones, se realice una campaña permanente contra la discriminación originada por la orientación sexual e identidad de género diversa.
- 8.7. Que se ordene al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos formular un proyecto de Ley que desarrolle la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH y el MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTIQA+ EN LA REGIÓN ANDINA, aprobado por el Parlamento Andino en abril de 2022.
- 8.8. Que se disponga a la Asamblea Nacional, en particular a la Comisión sobre los Derechos de la Niñez, aplicar los estándares de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH y el MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTIQA+ EN LA REGIÓN ANDINA, aprobado por el Parlamento Andino en abril de 2022.
- 8.9. Que se disponga a la Asamblea Nacional legislar con base al MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTIQA+ EN LA REGIÓN ANDINA, aprobado por el Parlamento Andino en abril de 2022.
- 8.10. Que se disponga al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos que en coordinación con el Parlamento Andino se diseñe y ejecute una estrategia de difusión e implementación del

⁴⁴ Programa de Trabajo para la Difusión y Ejecución de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos: 2.1. Mecanismos Nacionales: (...)Particularmente las defensorías del pueblo, la sociedad civil de cada país y los organismos encargados de ejecutar los planes nacionales de derechos humanos, en caso de existir, deberán diseñar, de manera coordinada, un programa local de implementación del contenido de la Carta dirigido especialmente a disminuir la discriminación e intolerancia (artículos 10, 11 y 12), los derechos de los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes (artículos 32 al 41), los derechos de grupos sujetos de protección especial (mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes y sus familias, **personas con diversa orientación sexual**, desplazados internos, personas privadas de la libertad, refugiados y apátridas)



MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTIQA+ EN LA REGIÓN ANDINA, en todos los órganos estatales.

- 8.11. Que se disponga a la Asamblea Nacional a reformar toda la legislación pertinente para que se garantice de manera integral los derechos de la niñez y adolescencia Trans en Ecuador, especialmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles el Código Civil, entre otras.
- 8.12. Que se ordene al Consejo Nacional de Igualdad de Género y al Consejo de Igualdad Intergeneracional abrir un plan de observancia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Salud para que identifiquen la aplicación de los estándares de derechos humanos de la población trans e intersex en el marco de sus competencias.
- 8.13. Que se ordene a la Defensoría del Pueblo y al Consejo Nacional de Igualdad de Género el seguimiento de esta sentencia y presente informes trimestrales ante esta Corte respecto a su ejecución.

IX NOTIFICACIONES

Las notificaciones respectivas las recibiremos a los correos electrónicos: funpakta@gmail.com, mruales@agr.com.ec y christian.paula16cc@gmail.com. Adicionalmente al Casillero Judicial No.1775 del Palacio de Justicia.

Ab. Bernarda Freire Barrera
MAT.17-2016-584
Presidenta
Fundación Pakta

Ab. Mateo Ruales Espinosa
MAT. 17-2015-607

Ab. Christian Paula Aguirre
MAT. 17-2011-1059